



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : ACCION DE TUTELA

Accionante: Claribel Laverde Rodríguez Agt. Ofic. Jhon Jader Candía

Accionada: ASMET EPS-S.

Rad: 73585-40-89-001-2023-00141-00 R-I No. 6932

Como quiera que los hechos de la demanda de tutela refieren al Hospital San Rafael del Espinal E.S.E. como IPS prestadora del servicio medico en nombre de ASMET SALUD EPS-S; se ordena vincularla al proceso, concediendole el termino de un (1) dia, contado a partir de la notificacion del auto admisorio y este, para lo que a bien tenga, ejerza su derecho a la defensa.

Respeto de la medida provisional solicitada por el accionante, observa el despacho que la medida se dirige principalmente a evitar que se agrave la salud del menor JHON JADER CANDIA LAVERDE, quien se encuentra en el Hospital San Rafael E S E del espinal Tolima, y según lo indicado por la accionante en el escrito de tutela e historia clínica debe ser remitido a un un hospital de tercer nivel- manejo integral por pediatria, a raíz de la enfermedad que le han diagnosticado donde presenta traumatismo de la cabeza no especificado y retardo en desarrollo según historia clínica de fecha 6/10/2023.

Ahora bien para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, el despacho advierte la viabilidad o procedencia de la medida provisional, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

perseguidos por la parte accionante y que dio lugar a la interposición de esta acción constitucional.

La situación descrita faculta a esta juez constitucional, ordenar a la accionada adoptar medidas y/o mecanismos diferentes tendientes a evitar los retardos en la prestación del servicio de salud, para proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y a la salud del menor.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que procede la medida provisional a favor del menor accionante, de manera urgente e inmediata. En tal sentido este despacho ordenara a ASMET SALUD E.P.S.-S- que de manera inmediata con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se remita a un Hospital de tercer nivel-manejo integral por pediatría, dentro de su red de prestadores de salud al menor JHON JADER CANDIA LAVERDE identificado con registro civil de nacimiento N.1190214584.

Cumplase,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d3738cc5645d4ad27badf7253785053e102865c62428f81278f25a247596f**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>